Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Garaeta, S. A.», con domicilio en calle Rioja, 1 y 3 (Polígono Industrial), Coslada (Madrid), y NIF A-28436392, en el sentido de variar los siguientes términos:

1. Mercancías de exportación:

III. Los largos de la chapa serán entre 200 milímetros hasta 9 metros. La P. E. del punto III.4 es la 73.13.47.

V. Las longitudes están comprendidas entre 3 y 8 metros:

V.2 La P. E. es la 73.18.54.
V.3 A partir de la mercancía 3.
VI. Deberá quedar como sigue:

Tubos de acero de sección cuadrada o rectangular, soldados, de 8 a 80 milímetros de lado en los cuadrados y de 16 a 20 milímetros de altura, y 10 a 70 milímetros de ancho en los rectangulares:

VI.1 De espesor de hasta 2,50 milímetros inclusive, P. E. 73.18.86.2:

VI.1.1 A partir de la mercancía 1:

VI.1.1.1 Decapados.
VI.1.1.2 No decapados.

VI.1.2 A partir de la mercancía 2.
VI.1.3 A partir de la mercancía 3.

VI.2 De espesor de más de 2,50 milímetros hasta 3 milímetros, P. E. 73.18.88.2:

VI.2.1 A partir de la mercancía 1:

VI.2.1.1 Decapados.
VI.2.1.2 No decapados.

VI.2.2 A partir de la mercancía 2.
VI.2.3 A partir de la mercancía 3.

X. Deberá quedar como sigue:

Chapas de acero galvanizadas, onduladas y cortadas a medida, de 874 milímetros de ancho, largos desde 1,50 hasta 11 metros y espesores de 0,50 hasta 2 milímetros, a partir de la mercancía 3, P. E. 73.13.68.

XI. La P. E. es 73.13.97.

2. Módulos contables:

En el cuadro anexo de la Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) deberán sustituirse las mercancías de importación correspondientes a la mercancía de exportación VI, por el cuadro siguiente:

| Mercancías de exportación | Mercancías de importación | | |
|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 |
| VI. 1.1.1 | 109,15<br>6,38 | — | — |
| VI. 1.1.2 | 106,81<br>6,38 | — | — |
| VI. 1.2 | — | 105,55<br>5,26 | — |
| VI. 1.3 | — | — | 105,55<br>5,26 |
| VI. 2.1.1 | 109,15<br>6,38 | — | — |
| VI. 2.1.2 | 106,81<br>6,38 | — | — |
| VI. 2.2 | — | 105,55<br>5,26 | — |
| VI. 2.3 | — | — | 105,55<br>5,26 |

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16429** *ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Estirado y Calibrado de Tubos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo, y la exportación de tubo de precisión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estirado y Calibrado de Tubos, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo, y la exportación de tubo de precisión,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estirado y Calibrado de Tubos, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Alava, 5, Mondragón (Guipúzcoa), y NIF A-20-02.1499.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de hierro o acero, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado.

El acero deberá ser calidad ST-34.2, ST-37.2 o SAE 1008:

1.1 Con espesor de 3 a 4 milímetros, P. E. 73.06.25.
1.2 Con espesor de 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.06.29.

2. Chapas de hierro o acero laminadas en frío, de las mismas calidades que la mercancía 1:

2.1 Con un espesor de 3 hasta 4 milímetros, P. E. 73.13.41.
2.2 Con un espesor de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
2.3 Con un espesor de 0,90 a menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.
2.4 Con un espesor de 0,7 a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.13.47.
2.5 Con un espesor de 0,5 a menos de 0,7 milímetros, P. E. 73.13.47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero soldados, sin calibrar, de las PP. EE. 73.18.82, 73.18.86.2, 73.18.88.2 y 73.18.97:

I.1 A largos de fabricación:

I.1.1 Elaborados con acero laminado en caliente.
I.1.2 Elaborados con acero laminado en frío.

I.2 A largos fijos:

I.2.1 Elaborados con acero laminado en caliente.
I.2.2 Elaborados con acero laminado en frío.

II. Tubos de acero soldados, calibrados, de las PP. EE. 73.18.54, 73.18.86.2, 73.18.88.2 y 73.18.97:

II.1 A largos de fabricación:

II.1.1 Elaborados con acero laminado en caliente.
II.1.2 Elaborados con acero laminado en frío.

II.2 A largos fijos:

II.2.1 Elaborados con acero laminado en caliente.
II.2.2 Elaborados con acero laminado en frío.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes de la correspondiente mercancía de importación:

Para la mercancía 1:

En la exportación del producto I.1.1, 106,10 kilogramos.
En la exportación del producto I.2.1, 109,63 kilogramos.
En la exportación del producto II.1.1, 115,47 kilogramos.
En la exportación del producto II.2.1, 128,70 kilogramos.

Para la mercancía 2:

En la exportación del producto I.1.2, 106,95 kilogramos.
En la exportación del producto I.2.2, 108,40 kilogramos.
En la exportación del producto II.1.2, 114,15 kilogramos.
En la exportación del producto II.2.2, 127,06 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.1 el del 7,50 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 6,50 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.1, el del 8,75 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 7,75 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.1 el del 13,40 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 12,40 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2.1 el del 22,30 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 21,30 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproducto, adeudables, por la P. E. 73.03.59:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.2, el 6,50 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.2, el 7,75 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.2, el 12,40 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2.2, el 21,30 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16430** *ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Talleres Balcells, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Balcells, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos autorizado por Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre)

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 4 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Balcells, S. A.», con domicilio en ronda Zona Franca, 45, Barcelona, y NIF A.08.063651.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a la misma firma en el sentido de que las mercancías de importación quedarán como sigue:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero laminado en caliente, de anchura de 500 a 1.500 milímetros y que se destinen al relaminado, calidad UNE F-7306 y espesores de 1,5 a menos de tres milímetros, P. E. 73.08.07.

2. Bobinas de chapa de hierro o acero laminado en frío, de la misma calidad que la mercancía 1 y espesores:

2.1 Entre 0,8 y menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.13.47.

2.2 Entre 0,9 a uno, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

2.3 De más de un milímetro, pero menos de dos milímetros, P. E. 73.13.45.

2.4 De dos milímetros, P. E. 73.13.43.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.